

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 30.

Este Periódico se publica los **Miércoles, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 25 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

Seccion de Fomento.—Montes.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 89.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

En los Boletines oficiales números 21, 22 y 23 de Febrero último, se insertó la circular de este Gobierno, fecha 14 del propio mes, anunciando la Exposición de ganados de la provincia, que debe verificarse los dias 15 y 16 de Mayo próximo, primeros de los tres de feria, con arreglo al programa que á la vez se publicó. Instaladas como están las comisiones de partido encargadas de promover la concurrencia de expositores, y con el fin de que sus gestiones produzcan el resultado que se desea, en bien de los intereses pecuarios del país, he acordado hacer las prevenciones siguientes, que están de acuerdo con lo dispuesto en la referida circular.

1.ª Los Alcaldes de los pueblos de la provincia repetirán en sus distritos la publicacion del programa, y tanto estos, como los Ayuntamientos, bien por sí ó secundando las medidas de las comisiones de partido, promoverán la mayor concurrencia de expositores.

2.ª Procurarán que los interesados se provean de los certificados que segun el art. 4.º del programa, deben presentar para acreditar la procedencia de los ganados que lleven al concurso.

3.ª Constándoles el número y clase de los que se reunan con tal objeto en sus respectivos distritos, remitirán á este Gobierno con la anticipacion conveniente, una relacion detallada de todos, á fin de que á su llegada á esta Capital esté habilitado el lugar donde deban colocarse.

Y por último, los citados Alcaldes me darán aviso del recibo de la presente circular, sin perjuicio de participarme cuanto se vaya adelantando en este servicio.

Cáceres 23 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

D. Esteban Calvo, vecino de Plasencia, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerrados y acotados para toda clase de aprovechamientos, incluso los de caza y pesca, los terrenos titulados Cotos y Entrecotos y Egido de Vadillo, enclavados en jurisdiccion de Cabezuela, y que posee en propiedad por compra hecha al Estado.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este Periódico oficial, para que los que se crean con derecho á reclamar, lo verifiquen dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cáceres 20 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 84, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 3.º

Habiéndose suscitado algunas dificultades al ser renovados los Jueces de paz, respecto á la entrega por los salientes del sello de sus Juzgados, la Reina (que Dios guarde), deseosa de uniformar y reglamentar este punto, se ha servido disponer por regla general que el coste de los sellos de los Juzgados de paz se abone con cargo á los fondos municipales, y que en los pueblos donde se hubiesen construido á expensas de estos funcionarios se adquirieran por el mismo medio, en el caso de resistirse estos á su entrega.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 90, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 3.º

Varios son los Ayuntamientos de la Peninsula que, apoyados en la facultad que les concede el párrafo noveno del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos, han elevado á este Ministerio expedientes en solicitud de que se les autorice para contratar empréstitos y aplicar su producto á obras y servicios municipales; observándose en su instruccion, por falta sin duda de reglas fijas á que atenerse, irregularidades y diferen-

cias esenciales que es preciso remediar en bien del servicio público.

Deseando S. M. evitar estas, ha tenido á bien disponer se observen en su instruccion las formalidades siguientes:

1.ª Cuando los Ayuntamientos intenten llevar á cabo obras y mejoras de utilidad local, y no basten sus propios recursos ni los recargos legales sobre las contribuciones del Estado para realizarlas despues que hayan sido aprobados los proyectos, condiciones facultativas y presupuestos de las mismas, podrán solicitar en expediente separado la contratacion de empréstitos municipales para costearlas.

2.ª En este caso acreditarán la necesidad y la importancia de las obras y mejoras acordadas, y los resultados favorables ó reproductivos que de ellas se esperan.

3.ª Reconocida y aceptada la necesidad de las obras, se asociarán á los Ayuntamientos un número igual de mayores contribuyentes al de Concejales, de conformidad con lo que dispone el art. 105 de la ley municipal vigente, para deliberar acerca de las bases y condiciones sobre que ha de versar la contratacion de las acciones del empréstito.

4.ª Se fijará el número de las acciones que haya de emitirse, y el valor nominal de cada una; el interés que devenguen, que no debe exceder del 6 por 100, y la cantidad que ha de incluirse en el presupuesto municipal de cada año en pago de la amortizacion é intereses de las obligaciones que se emitan, cuyo término de amortizacion no ha de exceder en cuanto sea posible de 10 años.

5.ª Para justificar el estado actual de los fondos municipales se acompañará al expediente un ejemplar ó copia del presupuesto vigente.

6.ª La subasta de las acciones se verificará en pliegos cerrados, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1852, ante el Ayuntamiento, presidido en las capitales de provincia por el Gobernador.

7.ª Para tomar parte en la licitacion de las acciones del empréstito consignarán los proponentes en la Depositaria municipal un 5 por 100 en metálico del valor total de las acciones que soliciten, que se devolverá á aquellos cuyas proposiciones no sean aceptables, quedando en otro caso á disposicion del Alcalde, quien tomará en cuenta su importe para abonarlo al rematante al realizar el pago del primer plazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 77,

del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que don Domingo García Labín y don Francisco Canales, vecinos de Marrón, interpusieron ante el expresado Juez demanda ordinaria contra Juan Madrazo y Eulogio Zorrilla á fin de que se declare en su dia libre de servidumbre de entrada para ir á la fuente pública del Manzanillo cierto terreno ó prado que poseen en el sitio del mismo nombre:

Que admitida la demanda y citados y emplazados por término de nueve dias los demandados, los demandantes, en consideracion á que se trataba de alterar el estado de cosas existente, formándose expediente gubernativo por la autoridad municipal, desistieron de la demanda referida que habian propuesto contra personas particulares, y la establaron contra el Alcalde y Ayuntamiento de Marrón:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, sosteniendo que mediaban providencias de la autoridad administrativa sobre la forma en que deberia hacerse el aprovechamiento de la fuente del Manzanillo, y que por tanto era improcedente la demanda judicial entablada, como que tendia á que el aprovechamiento indicado se verificase por otro sitio distinto de la vereda que habia servido para ello hasta ahora;

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento, resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes del comun y de todo lo relativo á policia rural:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 Abril de 1845:

Considerando que la demanda entablada ante el Juez de primera instancia de Laredo por accion negativa de servidumbre en prédio de dominio particular es ordinaria de declaracion de derechos de propiedad, y su conocimiento, por tanto, no corresponde á la autoridad del orden administrativo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que mientras que ejecutoriamente no se falle contra la demanda, se esté á lo que acuerde la Autoridad administrativa respecto al aprovechamiento de la fuente del Manzanillo.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de

1863.—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 83, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Moncada, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto incoado ante el expresado Juez por Francisco Domenech y Ferrer contra Vicente Monzó por extraer esta piedra de una cantera, sita en término de Godella, partido de la Ermita, que venía aquel poseyendo quieta y pacíficamente hacia más de dos años, el Gobernador de la provincia, á excitacion de los directores de la *Sociedad de Crédito Valenciano*, contratistas de las obras del puerto del Grao, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que tenía otorgada autorizacion á la indicada Compañia para extraer piedra de las canteras de Godella con destino á las enunciadas obras; y que siendo los montes en que radicaban las canteras de aprovechamiento comun, no procedía la admision del interdicto:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, apoyándose en que no resultaba claramente deslindada la pertenencia de los montes al comun de Godella, y suponiendo que la cuestion objeto del interdicto era de derecho privado entre dos particulares, resistió el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que establecen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, en que se previene que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasacion:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando que teniendo por objeto la extraccion de piedra de las canteras de Godella acudir á las necesidades de una obra pública en via de ejecucion, aparece indudable que cualquiera que sea el derecho que á la expresada cantera pueda alegar el querellante, el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Moncada es improcedente, tanto porque puede paralizar una obra pública, cuanto porque el conocimiento de todo lo que se refiere á expropiacion, tasacion y resarcimiento del daño que con motivos de obras de esta clase se infiera á los intereses privados, corresponde á las Au-

toridades administrativas, segun las prescripciones del reglamento de 27 de Julio de 1853;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid núm. 85, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de paz de Montiel se celebró juicio verbal á petición de don Pedro Antonio Lopez con su convecina Agustina Gallego sobre reivindicacion de seis cuartillos de tierra que esta había labrado; y recaída sentencia condenando á la demandada, la apeló para ante el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes:

Que D. Juan José Asenjo, propietario por compra á la Hacienda pública, con arreglo á las leyes de desamortizacion, de la dehesa Maquillo, término de Montiel, que tenía arrendada en parte á Agustina Gallego, acudió al Gobernador de la provincia; y por esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, se requirió de inhibicion al Juez de primera instancia sosteniendo que parte de la dehesa que llevaba en arrendamiento la demandada lindaba con propiedad del demandante, y que el conocimiento del negocio correspondía á la Administracion.

Y que habiendo resistido el requerimiento resultó la presente competencia.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas, censos ó sus re-denciones:

Considerando que la cuestion que se ventila en grado de apelacion ante el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes se resuelve con la declaracion de los verdaderos límites de la dehesa de Maquillo, comprada al Estado por Asenjo, y en tal concepto constituye una incidencia de la venta de la misma finca, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid núm. 86, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que el Cura párroco de la iglesia de Santa María de La Bañeza interpuso demanda ante el expresado Juez contra don

Pablo de Leon y Brizuela sobre pago, entre otras cosas, de seis cargas de trigo á la fábrica de la misma iglesia, á razon de dos cada año por los tres años vencidos en 1853, como poseedor de los bienes del patronato Real de legos fundado por doña Manuela Gonzalez:

Y que admitida la demanda; seguidos sus trámites, y despues de varos incidentes, el Gobernador de Leon de acuerdo con la Administracion provincial de Fincas del Estado y con el Consejo de la provincia, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859 y la circular aclaratoria de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones de culto y clero en los casos en que están conocidamente afectas al cumplimiento de misas, sufragios y demas objetos espirituales:

Considerando:

1.º Que estando encomendada á la Administracion la cobranza de rentas á favor del clero en tanto que no deban corresponder al cumplimiento de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado dudas en la Administracion provincial de Leon sobre si la renta que reclama el Párroco de La Bañeza reúne la indicada circunstancia, hay en el presente negocio una cuestion previa de resolucion administrativa, que consiste en la investigacion de si esas rentas son de las conocidamente afectas á obligaciones espirituales:

2.º Que por lo mismo la Administracion provincial tiene que formalizar expediente gubernativo, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudacion de la renta de que se trata, devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolucion atribuyéndose la cobranza de la propia renta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden fecha 8 actual, uniformando varios puntos del procedimiento criminal en todos los Tribunales del fuero comun.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—El Tribunal Supremo de Justicia, despues de haber hecho una extensa informacion sobre la práctica que se observa en las distintas Audiencias del reino en varios puntos de la jurisprudencia criminal y de haber oido el dictámen de dichos Tribunales superiores, eleva á S. M. la consulta que se refiere á los particulares siguientes:

Primero. Si en las causas de estupro y demas delitos que no pueden perseguirse de oficio, y si únicamente á instancia de parte, deben consultar los Jueces de primera instancia con la Audiencia del territorio el fallo definitivo; ó si omitiendo siempre ó en algun caso dicha consulta, cuándo deberán considerar como pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia, en el supuesto de que ninguna de las partes haya apelado dentro del término legal.

Segundo. Si en las causas criminales deberá notificarse personalmente á los procesados la sentencia de segunda instancia, ya sea absolutoria, ya condenatoria; y en caso afirmativo, desde cuándo principiará á contarse el término para interponer la súplica en los casos en que proceda, si desde el dia de la notificacion al Procu-

rador, ó desde el en que hubiere sido hecha á la parte.

Y tercero. Si en las causas sobre delitos que puedan ser castigados con penas correccionales ó afflictivas, segun sean simples ó calificadas, cuando las partes acusadoras los califican de un modo y el Tribunal de otro: qué calificacion es la que sirve de base para determinar si procede ó no la súplica, la que se hace en las querrelas ó acusaciones, ó la que se hace en la sentencia?

Y considerando la Reina (Q. D. G.) que es de urgente necesidad uniformar el procedimiento criminal en todos los Tribunales del fuero comun, segun se solicita por el Supremo de Justicia, de acuerdo con lo propuesto por el mismo, se ha servido resolver:

Primero. Que en las causas en que la ley no admite sino la acusacion privada no se consulten las sentencias con la Audiencia cuando ninguna de las partes apela, llevándose aquellas á efecto como ejecutorias legalmente.

Segundo. Que la legalidad existente, reconocida y repetidamente declarada, es que las sentencias de las segundas instancias, como no sean por sí mismas ejecutorias, no deben notificarse personalmente á las partes, sino á sus Procuradores, haciéndose únicamente á aquellas cuando sean ejecutorias para su cumplimiento y ejecucion; aprovechándose sin embargo y perjudicándoseles respectivamente la notificacion hecha al Procurador para todos los efectos legales.

Tercero. Que la base y único criterio legal para determinar la procedencia de las terceras instancias, de acuerdo con la regla 46 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, es la sentencia que se pronuncie, bien por sí sola en aquellas causas en que la calificacion del delito, declarando que este es menos grave, pone término á las mismas, bien comparándola con la de inferior en aquellas en que la clase y calidad de la conformidad ó discordia de una y otra determina la procedencia ó improcedencia de la tercera instancia.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Mandada obedecer, guardar y cumplir la anterior Real orden por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio para conocimiento por parte de los funcionarios á quienes corresponda, de que certifico.

Cáceres 20 de Abril de 1863.—José María Morera.

Real orden fecha 12 de Abril, por la que se determina la forma en que deben extenderse las actas á que se refiere el art. 101 del Reglamento dictado para el cumplimiento de la ley del Notariado, y los derechos que deben cobrarse por ellas.

«Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion cuarta.—Notariado.—Circular.—El art. 101 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado prescribe que los Notarios levanten acta de todo lo que autoricen en el ejercicio de sus funciones y que no dé lugar á matriz; mas como no haya determinado la forma en que estas deban extenderse, ni si han de cobrarse ó no derechos por ellas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las actas á que se refiere el artículo 101 del reglamento deberán levantarlas los Notarios haciendo un brevisimo extracto del instrumento que hayan librado ó del acto en que hayan interpuesto su ministerio, sin necesidad de que copien íntegramente aquel ó al que haga relacion este, y si solo en cuanto baste para acreditar su autenticidad en caso de duda ó

impugnación judicial, á excepción de las actas de los protestos, que se redactarán como hasta aquí, y cuyas copias se librarán de entera conformidad con lo que prescribe el Código de Comercio.

2.º Los Notarios no exigirán derechos por levantar las actas de que trata el citado artículo del reglamento, si bien cobrarán interinamente y sin perjuicio de lo que mas adelante se resuelva por sus copias, en el único caso de que se las pidan los derechos que marca el Arancel para las del protocolo comun.

Los derechos que se devenguen por actas de los pretestos y sus copias serán los establecidos en el vigente Arancel.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para conocimiento de la Sala de gobierno, el de los Notarios de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Abril de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Dada cuenta de la Real orden que antecede al Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes correspondan, de que yo del infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 21 de Abril de 1863.—José María Morera.

TESORERIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Contaduría general de la Deuda pública manifiesta á esta Tesorería con fecha 27 del pasado mes de Marzo, que habiendo sido inútiles sus repetidas gestiones para conseguir que desaparezcán de las cuentas de efectos de la Deuda las grandes existencias de inscripciones nominales del 3 por 100 consolidado, que se hallan en esta Caja para entregarlas á los Ayuntamientos y establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que á continuación se espresan, cuyas gestiones ha secundado debidamente esta oficina, se está en el caso de fijarles á dichas corporaciones el plazo de ocho dias para recogerlas, en el concepto de que no verificarlo habré de solicitar, bien á mi pesar, del Sr. Gobernador de la provincia, expida el oportuno apremio para obligarles á recogerlas, pues dicha superioridad no quiere permitir que las mencionadas corporaciones carezcan por su abandono é incuria de los recursos que necesitan para cubrir sus obligaciones.

Cáceres 20 de Abril de 1863.—Juan María de Soto y Pulgar.

LISTA de las corporaciones á quienes se llama para que recojan de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia las inscripciones que le pertenecen, existentes en la misma.

Beneficencia.

Hospital de Valencia Alcántara.
Beneficencia de Zorita.
Casa Expositos de Trujillo.
Memoria de Santiago Jimenez.
Obrapia de Fernando Almaráz.
Memoria de Lorenzo Vazquez.
Hospital de Sancti Spiritus de Alcántara.
Hospicio provincial de Plasencia.
Hospital de Avila y Coria.
Obrapia de Catalina Gonzalez.
Beneficencia de Trujillo.
Idem de Valencia de Alcántara.
Memoria del Sr. Ponce para dotar huérfanas.
Otra para idem de doña María Orellana, viuda.
Hospital provincial de Cáceres.
Idem de Santo Domingo de Lagunilla.
Idem de Caridad de Montanez.

Idem de Zarza la Mayor.
Idem provincial de Plasencia.
Idem de Avila y Coria.
Obrapia de Fernando Almaráz.
Hospicio provincial de Plasencia.
Idem de Cabezuela.
Idem de Santo Domingo de Lagunilla.
Idem provincial de Plasencia.
Idem de idem idem.
Beneficencia de Trujillo.
Idem de Valencia de Alcántara.
Casa expositos de Trujillo.
Obrapia de Fernando Almaráz para dotar huérfanas.
Hospital de Santo Domingo de Lagunilla.
Beneficencia de Valencia de Alcántara.
Hospital de Plasencia.
Idem de Santa María de Garrovillas.
Beneficencia de Brozas.
Hospital provincial de Cáceres.
Idem de Plasencia.
Hospicio de idem.
Idem de Santa María de Garrovillas.
Idem de Santo Domingo de Lagunilla.
Casa Expositos de Trujillo.
Memoria de pila en Trujillo.
Obrapia de Fernando Almaráz para dotar huérfanas.
Idem de Juana Manzano agregada á la Escuela de Gata.

Beneficencia de Valencia de Alcántara.
Memoria fundada en Guadalupe por Martin Lopez Trapero, agregada á la Beneficencia de dicha villa.
Beneficencia de Valencia de Alcántara.
Colegio de huérfanas de Trujillo.
Beneficencia de Pozuelo.
Idem de Trujillo.
Hospital de Toledo.
Idem provincial de Plasencia.
Idem idem de Cáceres.
Memoria fundada en Hoyos por Dionisio Gomez para dotar y casar doncellas, agregada á la Beneficencia de Trujillo.
Memoria de los Carvajales en Plasencia para dotar huérfanas.
Hospital provincial de Plasencia.
Idem de Santa María de Garrovillas.
Casa Expositos de Trujillo.
Beneficencia de Valencia Alcántara.
Idem fundada en Guadalupe por Martin Lopez Trapero agregada á la Beneficencia de Cáceres.
Hospital de Santa María de Garrovillas.
Idem de la Merced de Plasencia.
Hospicio provincial de Plasencia.
Beneficencia de Valencia de Alcántara.
Idem de Trujillo.
Socorro de pobres huérfanas y clases menesterosas de Navaconcejo.
Beneficencia de Valencia Alcántara.
Casa Expositos de Trujillo.
Hospital provincial de Cáceres.
Idem de Santo Domingo de Lagunilla.
Idem idem idem.
Idem idem idem.

Instrucción pública.

Escuela de Malpartida.
Idem de Plasencia.
Obrapia de don Pedro Antonio Roco.
Idem de Fray Diego de Toledo, agregada á la Escuela de Gata.
Instrucción pública de Trujillo.
Instituto de segunda enseñanza de Cáceres.
Instrucción pública de Plasencia.
Idem de Malpartida de idem.
Idem de Brozas.
Idem de Alcántara.
Obrapia de los Gordejós en Arroyo del Puerto.
Instrucción pública de Trujillo.
Instituto de segunda enseñanza de Cáceres.
Instrucción pública de Alcántara.
Manda pía de por Dios agregada á la escuela de Aceituna.
Idem idem de José Villanueva para dotar una escuela de niñas.
Idem idem agregada á la Escuela de Aceituna.
Idem de Fray Diego de Toledo, agregada á la escuela de Alcántara.

Idem de Benito Martin, á la de Malpartida de Cáceres.
Escuela de Fresnedoso.
Idem del Pedroso.
Idem del Torno.

Instrucción pública de Zarza de Granadilla.
Manda pía de por Dios, agregada á la escuela de Aceituna.

Escuela de Fresnedoso.
Idem de Granja de Granadilla.
Idem de Zarza de idem.

Manda pía de por Dios agregada á la escuela de Aceituna.

Instrucción pública de Hervás.

80 por 100 de Propios.

Ayuntamiento de Cáceres.
Idem de Plasencia.
Idem de Jaraiç.
Idem de Eljas.
Idem de Villas del Rey.
Idem de Trujillo.
Idem de Plasencia.
Idem de Montanez.
Idem de Plasencia y su sesmo.
Idem de Monroy.
Idem de Coria.
Idem de Ceclavin.
Idem de Casas del Castañar.
Idem del Casar de Cáceres.
Idem de Cabezabellosa.
Idem de Alcántara.
Idem de Cáceres.
Idem del sesmo de Plasencia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión que celebrara el dia de ayer, el arrendamiento en pública licitación de los derechos que devenguen por hollar y pastar en este término los dias 3 y 4 de Mayo y 29 y 30 de Junio próximos, los ganados forasteros que concurren á las ferias que en dichos dias tendrán lugar en esta ciudad, he dispuesto que este acto se verifique en las Salas consistoriales el 30 del corriente, de once á doce de su mañana, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia, para la concurrencia de licitadores.

Coria 20 de Abril de 1863.—Domingo Parro.

D. Liborio Izquierdo Rodriguez, Notario de esta villa y Escribano del Juzgado de esta villa de Jarandilla.

Certifico y doy fé: Que por el Sr. Juez de primera instancia de ella y mi oficio se sigue pleito entre partes de la una como actor Raimundo Muñoz Paz, vecino del Barrado y de otra como demandado Antonio Ramos, vecino de Pasaron y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado sobre nulidad de una escritura de compromiso otorgada entre los mismos en el cual se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla, á 17 de Marzo de 1863, el Sr. D. Bernardo Roca de Togores, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este pleito entre partes, de la una como actor el Procurador D. José Verdugo y Barbadiño, como apoderado de Raimundo Muñoz Paz, vecino del Barrado, y de la otra como demandado Antonio Ramos, vecino de Pasaron, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado sobre nulidad de la escritura de compromiso otorgada por los mismos en 12 de Mayo de 1860.

Resultando que el demandante pide se declare nula cierta escritura de compromiso que celebró con el demandado en la que sometieron en Jueces árbitros ó amigables componedores, varias cuestiones

que entre ellos tenían con motivo del fallecimiento y división de bienes de Maria Ramos esposa que fué del demandante é hija del demandado y la partición hecha por los nombrados, fundando aquel su pretension en que el citado documento carece para su validez del nombramiento de tercero en discordia y la multa convencional para el caso de ser para amigables componedores, y el ser letrados los nombrados, caso de que se consideren árbitros; habiéndose ademas abrogado los nombrados del cargo de peritos y partidores y sin que se haya citado á las partes para sentencia ni notificado esta.

Resultando que citado y emplazado el demandado en su persona, no compareció en juicio, por cuya razon fué declarado rebelde y se entendieron en adelante en su lugar los estrados del Juzgado.

Considerando que en la escritura en cuestion no aparece tercera persona nombrada para caso de discordia, ni las multas de que se hace cargo el art. 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual es bastante para considerarse nula toda escritura de árbitros, 775 de la citada ley.

Considerando que la falta de designación de tercero para caso de discordia, tambien causa de nulidad en las escrituras de amigables componedores segun el artículo 829 de la ley mencionada.

Considerando que la intencion de los otorgantes fué segun se lee en la repetida escritura someter el negocio en árbitros ó amigables componedores para evitar dilaciones y gastos, y para ambos juicios es necesariamente indispensable escritura que contenga bajo pena de nulidad varios requisitos y entre ellos los referidos que se echan de menos en la que encabeza estos autos.

Fallo:

Que en rebeldía del demandado Antonio Ramos, debo declarar y declaro nula la escritura de compromiso celebrada entre este y el demandante Raimundo Muñoz, sobre reduccion á juicio de árbitros ó arbitadores de ciertas cuestiones pendientes entre aquellos, lo mismo que la partición hecha en su consecuencia por los nombrados, no haciendo expresa conacion de costas.

Y por esta sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispone el art. 1190 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo decretó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fé.—Bernardo Roca de Togores.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Jarandilla á 19 de Marzo de 1863.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

Cenon Gonzalez Corisco, escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se ha seguido expediente de tercera á instancia de Juan Antonio Fernandez, sobre preferente derecho á los bienes embargados á su hijo José Fernandez Lopez, para pago de las costas de una causa seguida en su contra, en cuyo expediente, despues de sustanciado por todos sus trámites, recayó la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento son como siguen:

Sentencia.

En la villa de Logrosan, á 20 de Abril de 1863, el Sr. don Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de tercera de dominio que en este Juzgado han pendido y penden entre partes, de la una Juan Antonio Fernandez, vecino de esta villa, y en su nombre y representación el

Procurador don Miguel Mayoral, de otra el Promotor fiscal del Juzgado en representación de los curiales, y de otra José Fernandez Lopez, hijo del primero, y en su rebeldía los estrados del Tribunal.

Vistos. Resultando que por Juan Antonio Fernandez se interpuso demanda de tereería de dominio a los bienes embargados a su hijo José Fernandez Lopez, para hacer efectivas las costas en que habia sido condenado de la causa seguida en su contra por lesiones a Antonio Orellana.

Resultando que por el Promotor fiscal no se ha hecho oposicion a la demanda, esperando para emitir su opinion al resultado de la prueba, visto el cual está conforme con que se difiera a la demanda:

Resultando que José Fernandez Lopez no ha querido comparecer a juicio a pesar de haber sido citado en persona.

Considerando que por parte de Juan Antonio Fernandez se ha probado cumplidamente con declaracion de tres testigos que deponen de ciencia propia que los bienes embargados son de la exclusiva pertenencia y propiedad del Juan Antonio Fernandez;

Fallo.

Que debo declarar y declaro que los expresados bienes embargados son y pertenecen a Juan Antonio Fernandez, y que no están sujetos a la responsabilidad de

las costas de la causa contra su citado hijo José Fernandez Lopez, alzándose por lo tanto el embargo, y entregándosele a su tiempo.

Colóquese testimonio de esta sentencia en el expediente de exaccion de costas a los efectos oportunos, e insertese en el Boletín oficial de la provincia, conforme a lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, librándose para el efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, con insercion de esta sentencia.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Antonio Garcia de la Rubia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué esta sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha, de que doy fé.

Logrosan 20 de Abril de 1863.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde a la letra con su original que obra en citado expediente, que queda en mi poder y oficio, a que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Logrosan a 20 de Abril de 1863.—Cenon Gonzalez Corisco.

Art. 2.º Casas de Misericordia.....	Personal. 91 25	} 2985 37
	Material. 2894 12	
Art. 3.º Casas de Expositos.....	Personal. 28096 74	} 46979 80
	Material. 18885 6	
Art. 4.º Junta provincial de Beneficencia.	Personal. 2049 99	} 2174 99
	Material. 125	
Art. 5.º Estancias de dementes.....	Personal. " "	} 1584
	Material. " "	
Art. 6.º Calamidades públicas.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	

Capítulo IV.—Obras públicas.

Art. 1.º Gastos de conservacion de carreteras.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 2.º Gastos de reparacion de las masas.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	

Capítulo V.—Correccion pública.

Art. 1.º Carceles.....	Personal. " "	} 927 47
	Material. " "	
Art. 2.º Establecimientos correccionales..	Personal. " "	} "
	Material. " "	

Capítulo VI.—Montes.

Art. único. Conservacion de los mismos..	Personal. " "	} 6333 29
	Material. " "	

Capítulo VII.—Otros gastos.

Art. 1.º Médico de Baños.....	Personal. 666 66	} 666 66
	Material. " "	
Art. 2.º Bagajes.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 3.º Boletín oficial.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 4.º Gastos de quintas.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 5.º Suscripciones.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 6.º Intereses y amortizaciones.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	

Capítulo VIII.

Art. 1.º Carreteras.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 2.º Edificios para usos provinciales.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 3.º Fomento de la Agricultura, Industria y Comercio.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 4.º Donativos y otros gastos voluntarios.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	

Capítulo IX.

Art. único. Gastos imprevistos.....	Personal. " "	} 3670
	Material. " "	

Capítulo X.

Art. 1.º Resultas por adicion de presupuestos anteriores.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 2.º Resultas de años precedentes..	Personal. " "	} "
	Material. " "	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas a los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	91243 62
Devoluciones por pensiones de alumnos.....	234
Por imposiciones constituidas en la Caja de depósitos de esta provincia por la Junta provincial de Beneficencia.....	" "
Reintegros.....	" "

TOTAL DATA..... 223976 3

RESUMEN.

Importa el Cargo.....	917985 65
Idem la Data.....	223976 3

Saldo ó existencia..... 694009 62

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria de mi cargo.....	567147 50	} 694009 62
En la del Instituto de 2.ª enseñanza.....	14097 21	
En la de la Escuela Normal.....	78 87	} 694009 62
En la de la Escuela especial de Agricultura.....	5665 42	
En la de la Junta provincial de Beneficencia.....	107020 62	

IGUAL.

De forma que importando el Cargo 917.985 reales 65 céntimos, y la Data 223.976 rs. 3 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 694.009 reales 62 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cáceres 22 de Marzo de 1863.—El Depositario, Ramon F. Pardo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Timoteo de la Paz Sacristan.—V.º B.º—El Gobernador, D. O., Sebastian Godino.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Mes de Febrero de 1863.

FONDOS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de los mismos, correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.	Cts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	806488	95
Productos generales.....	"	"
Recaudado a cuenta de lo que debe abonar la provincia de Badajoz para la cárcel de esta Audiencia.....	860	"
Derechos provinciales de pontazgos, portazgos y barcajes.....	"	"
Arbitrios establecidos.....	"	"
Instruccion pública.....	5607	49
Beneficencia.....	13625	59
Recargos sobre las contribuciones para cubrir el déficit.....	"	"
Resultas por adicion de presupuestos anteriores.....	"	"
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Traslaciones de caudales ocurridas en este mes.....	91243	62
Reintegros.....	160	"
Imposiciones recibidas de la Caja de depósitos.....	"	"
Limosnas dadas a los Establecimientos de Beneficencia.....	"	"

TOTAL CARGO..... 917985 65

DATA.

Capítulo I.—Administracion provincial.

Artículo 1.º Consejo provincial.....	Personal. 6291 62	} 7958 28
	Material. 1666 66	
Art. 2.º Elecciones de Diputados a Cortes y provinciales.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 3.º Comisiones especiales.....	Personal. 547 18	} 797 18
	Material. 250	
Art. 4.º Administracion, conservacion y reparacion de fincas.....	Personal. 750	} 1416 66
	Material. 666 66	
Art. 5.º Contribuciones.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 6.º Censos y pensiones.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	

Capítulo II.—Instruccion pública.

Art. 1.º Instituto de Segunda enseñanza..	Personal. 8998	} 18779 93
	Material. 9781 95	
Art. 2.º Instruccion primaria.....	Personal. 4832 30	} 5666 65
	Material. 834 35	
Art. 3.º Biblioteca.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 4.º Museo.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	
Art. 5.º Escuelas especiales.....	Personal. 1927 66	} 2523 33
	Material. 595 67	
Art. 6.º Sociedades económicas.....	Personal. " "	} "
	Material. " "	

Capítulo III.—Beneficencia

Art. 1.º Hospital.....	Personal. 7259 96	} 30034 78
	Material. 22774 82	